

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 73001-31-09-004-2021-00051-00

Accionante: NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA; SERGIO ALEJANDRO y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO,

Accionados: LA NACIÓN , MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL,

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD.

Los ciudadanos NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA; SERGIO ALEJANDRO y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO, instauran acción de tutela en contra de LA NACIÓN , MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad y acceso a la administración de justicia, argumentado que ante la jurisdicción contenciosa administrativa presentaron demanda de reparación directa contra los entes aquí accionados, solicitando la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento del agente de la policía nacional JUAN JOSE JARAMILLO YATE, esposo y padre de los accionantes, en hechos acaecidos el 16 de mayo de 1.999, cuando personal policial que se encontraba en labores de patrullaje fue emboscado por miembros del Frente XXV de la FARC” en el municipio de Icononzo – Tolima, donde igualmente resultó víctima el agente Ambrosio Vera Ducuara, cuyos familiares, también presentaron la demanda aludida, por virtud de las cuales, el Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de las mismas.

No obstante, indican los accionantes que tanto los familiares del señor Vera Ducuara, como ellos, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha sentencia, frente a lo cual, el Tribunal Administrativo del Tolima decidió en su caso rechazarlo, y dar trámite al otro recurso de apelación, siendo resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017 dentro del expediente No. 73001233100020010177001- número Interno 34081, mediante el cual condenó a la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional por la muerte del agente fallecido Ambrosio Vera Ducuara.

Por lo anterior afirman que el 12 de abril de 2021, elevaron derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando, en virtud del derecho de igualdad, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos con ocasión de la muerte de su otrora esposo y padre, quien también falleció en el mismo momento y en las mismas circunstancias con el señor Vera Ducuara, por quien la Entidad sí pagó la respectiva indemnización a sus familiares, y para lo cual allegaron los respectivos soportes documentales, acreditando su relación con Juan José Jaramillo Yate, sin embargo refiere que, el día 16 de junio de 2021, la entidad accionado respondió negativamente su solicitud.

Por lo anterior, solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la liquidación de los perjuicios morales que fueron denegados por las entidades accionadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por trámite incidental.

2. INTERVENCION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA, en calidad de Asesor Jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales (E), informa que mediante oficio No. GS-2021-027900/SEGEN-GUDEJ-1.10 de fecha 23 de julio de 2021, reiteró a los accionantes la repuesta ofrecida el 16 de junio por virtud de la solicitud que elevaran el 12 de abril del presente año, a efectos de lo cual anexan la respuesta anunciando su envío al correo electrónico suministrado por los peticionarios.

Frente a la reclamación de pago por perjuicios morales a causa del fallecimiento del ciudadano Juan José Jaramillo Yate, hace réplica del dispositivo del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima negando las pretensiones de la demanda de reparación directa, e igualmente señala que, mediante sentencia de tutela del 25 de junio del presente año, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, por virtud de la acción constitucional elevada por la aquí accionante Narda Biviana Roncancio, negó el amparo al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, atendiendo que dicha institución no ha vulnerado los derechos y garantías de los accionantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir la Acción de Tutela de la referencia, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2. PRECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Conforme al supuesto fáctico de la acción y los derechos fundamentales invocados por la accionante, el Despacho encuentra que las decisiones judiciales que a continuación se examinan constituyen un verdadero precedente constitucional, al fijar las sub-reglas interpretativas aplicables al caso que se decide.

2.2. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “*el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

2.2 Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que “[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”. El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexecutable por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”.⁵ En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho*

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencia T-828 de 2011.

objeto de violación o amenaza.⁶ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental".⁷ (Negrilla en el texto original).

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que "la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso".⁸ Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

⁶ Ver Sentencia T-433 de 1992.

⁷ Sentencia C-543 de 1992.

⁸ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;⁹ (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición^{10, 11 12}

2.3. El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹³ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un

⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁰ Sentencia T-814 de 2005.

¹¹ Sentencia T-243 de 2008.

¹² Sentencia T-643 del 04 de septiembre de 2014 M.P Martha Victoria Sachica Méndez

¹³ *Cfr.* Sentencia T-371 de 2016.

plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo¹⁴.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016¹⁵, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa¹⁶, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales¹⁷. De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior"¹⁸. Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."¹⁹

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutoria de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

3. Del caso en concreto.

De los actos y diligenciamientos efectuados por el Despacho a fin de dar concreción al supuesto fáctico de la acción, considera esta juzgadora que el problema jurídico a resolver

¹⁴ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

¹⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

se contrae a determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes NARDA BIVIANA RONCANCIO, SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO Y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO.

El resolver el problema jurídico involucra el examen de la jurisprudencia constitucional en relación con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela; el principio de Inmediatez de la Acción de Tutela y el Cumplimiento de fallos judiciales

Inicialmente pudiera considerarse que la acción constitucional elevada es contra providencia judicial, atendiendo que la inconformidad de los actores deviene de una sentencia desfavorable emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima , mediante el cual negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por los accionantes mediante apoderado judicial, con la cual reclamaban el pago de perjuicios por la muerte del agente de la policía nacional JUAN JOSE JARAMILLO YATE, esposo y padre de los accionantes, en hechos ocurridos el 16 de mayo de 1.999 cuando fue atacado junto a otros policiales, por miembros del Frente XXV de la FARC"; fallo contra el que refieren interpusieron el recurso de apelación el cual fue rechazado, sin que en el escrito tutelar adujeran los motivos de tal decisión por parte del fallador .

Sin embargo, pertinente es precisar que, en el caso concreto no se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez , debido a que: (i) la sentencia proferida por el juez de instancia, data del 25 de noviembre de 2005; (ii) no se demostró que existiera vulneración actual a los derechos fundamentales de los accionantes, en la medida en la que no se evidenció que hubiese afectación a sus medios de subsistencia que lo hubiesen llevado a actuar de manera urgente; y, (iii) los actores no demostraron que tuvieran alguna circunstancia que les hubiera rendido una carga desproporcionadamente gravosa que les impidiera presentar la tutela durante más de 15 años respecto de la fecha en la que se profirió la sentencia cuestionada.

Y, es que la jurisprudencia de la corte constitucional ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate²⁰. Por tanto se ha exigido que la acción de tutela se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos²¹, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como se indicó, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso

²⁰ Ver Sentencia T-1040 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-791 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²¹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

Así, atendiendo el referido eje jurisprudencial, y sin ahondar más sobre este tema, sencillo resulta para el despacho establecer que desde el momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, a la fecha de interposición de esta acción de tutela, en la que se reitera transcurrieron más de 15 años, término que, conforme al precedente pacífico de la Corte Constitucional, evidentemente desvirtúa el propósito de la acción de tutela de brindar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren, considerando además, que no media en la actuación motivo válido que justifique la inactividad judicial de los actores en orden de defender la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, de manera que, cuando dicha protección inmediata, no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional, en tanto, debido a esa inactividad, su pedimento se presume desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la acción de tutela.

Así mismo frente a la prédica de rechazo del recurso interpuesto en contra del fallo ya referido, debe señalar esta juzgadora que, lo propio hubiese sido que, en contra de dicho auto se hubiese interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja el cual se encuentra instituido como una figura jurídica instituido tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a-quo cuando; (i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación²², sin embargo en el caso particular no se advierte que se hayan llevado a cabo, como actos previos para la interposición de esta acción constitucional, atendiendo su carácter residual y excepcional, pues recuérdese que la tutela cumple con el requisito de subsidiariedad cuando los actores agotan todos los mecanismos judiciales de defensa a su disposición, no siendo este el caso de Narda Bibiana Roncancio y sus hijos.

Ahora bien, de acuerdo a los insumos documentales que acompañan el escrito de tutela, se tiene que efectivamente el día 12 de abril del presente año los actores solicitaron a la Policía Nacional el pago de perjuicios morales ocasionados con el fallecimiento del su esposo y padre; petitorio que fue atendido durante el trámite de una acción constitucional instaurada por los peticionarios con dicho fin, mediante la cual dicha institución niega dicha solicitud, afincados en que se han previsto los mecanismos legales para los efectos reclamados por los peticionarios, siendo negado por el Tribunal Administrativo, advirtiendo

²² **“Artículo 245 C.P.A.C.A. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

que la vía jurisdiccional para dicha reparación dentro de los términos legales ya fue agotado.

Sobre el asunto, es dable indicar que el derecho a la igualdad que pregonan los actores como vulnerados, no aplica en este caso atendiendo que, la Institución castrense no puede *motu proprio* entrar a considerar hechos que, si bien, de acuerdo a lo referido por los demandantes en el escrito de tutela son los mismos en que falleció Ambrosio Vera Ducuara, y luego proceder a liquidar perjuicios en favor de la esposa e hijos del también obitado JUAN JOSE JARAMILLO YATE, cuando no existe una sentencia, como sí la hay en el caso de Vera Ducuara, que haya ordenado en su favor el pago reclamado, aquí la negativa de la Policía Nacional no surge de un amaño o sustracción al deber de cumplir un fallo, es simplemente porque no existe providencia que les ordene proceder conforme a lo pretendido por los actores.

De conformidad con lo expuesto, de manera inequívoca se puede concluir, que, la acción constitucional bajo estudio resulta IMPROCEDENTE, en la medida en que los accionantes en ejercicio del derecho al acceso a la justicia; garantía que, de acuerdo a lo señalado por la Corte²³ Constitucional, ha sido entendida como la posibilidad reconocida a todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las controversias sobre los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento jurídico les reconoce, presentaron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Tolima, quien, como viene de analizarse negó las pretensiones mediante la sentencia ya aludida en párrafos precedentes, cuya apelación, señalan los accionantes fue rechazada, sin que se ejecutaran los actos que, como ya se anotó eran menester agotar. Así mismo y en cuanto al principio de inmediación, cabe reiterar que no se acreditó, pues entre la decisión del 25 de noviembre de 2005 y la presentación de la acción tuitiva transcurrió un término desproporcionado, atendiendo a las singulares circunstancias en que está envuelta la controversia, por lo que, hay que decir que, el término razonable es requisito que atiende a la finalidad de este mecanismo para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados.

Por último, y siendo este el núcleo esencial de la demanda de tutela, no puede obligarse a una entidad del estado a pagar una indemnización que no ha sido ordenada por autoridad judicial alguna, siendo dicho mandato presupuesto indispensable para la materialización de lo pretendido por los actores; de ahí que resulte de igual manera inadmisibles para este despacho, entrar a considerar la aplicación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991²⁴,

²³ Sentencia C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

atendiendo que no se vislumbra violación alguna a los derechos aquí reclamados, como ya se analizó, ni acciones arbitrarias por parte de la Policía Nacional al negar el pago reclamado, pues dicha decisión tiene el debido sustento constitucional y legal , al quedar claro que, en el caso demandado por los aquí accionantes ante la Jurisdicción contenciosa administrativa , no se profirió sentencia que ordenara a la autoridad pública a reparar daños en favor de los actores, por virtud de los hechos puestos en su conocimiento, lo que evidentemente es lo que condiciona su respuesta desfavorable a los intereses de los demandantes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por Los ciudadanos NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA; SERGIO ALEJANDRO y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO, instauran acción de tutela en contra de LA NACIÓN , MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


LUZ ANDREA LEAL PERALTA
JUEZ